



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20169070003561

Página 1 de 1

Cúcuta, 26-02-2016

SEÑORES:

ALFONSO ORTIZ PARADA  
BELSY ZULAY ORTIZ  
MANZANA K3 LOTE 25 PRIMERA ETAPA ATALAYA  
Tel. 3125343831-3112036960  
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Contrato de Concesión EAS-121

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que dentro del Contrato de la referencia, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC-000041** del 09 de Junio de 2015 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual debe ser notificada personalmente.

Con base en lo anterior, le solicito presentarse en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Calle 13A No. 1E-103 Barrio Caobos, con el fin de que se surta el trámite respectivo; en caso de que no se presente en el término concedido la mencionada notificación se efectuará por Edicto.

Cualquier inquietud o información adicional al respecto, con gusto será atendida.

**MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Copias: Consecutivo/Expediente  
Proyectó: Angie M. Sánchez C.  
Elaboró: Angie M. Sánchez C.  
Revisó: N/A  
Fecha de elaboración: 26-02-2016  
Número de radicado que responde: N/A  
Tipo de respuesta: Informativo  
Archivado en: z/JURÍDICO/Angie Marcela Sánchez/2. FEBRERO

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000041

( 09 JUN 2015 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 318 del 21 de mayo de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, el dia 7 de septiembre de 2004, suscribió con los señores CARLOS ORTIZ PARADA y ALFONSO ORTIZ PARADA, Contrato de Concesión No EAS-121 para la Exploración Técnica -Explotación Económica de un yacimiento de carbón, en un área ubicada en el Municipio de Salazar de las Palmas, Departamento Norte de Santander, en una extensión de 140 Hectáreas más 9128 m<sup>2</sup> con una duración de treinta (30) años, contados a partir el dia 12 de octubre de 2005 (folios 32- 41).

Mediante la Resolución GTRCT- 120 del 28 de septiembre de 2008, la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, resolvió declarar perfeccionada una cesión de derechos del 25% que hizo el titular el señor ALFONSO ORTIZ PARADA a favor de la señora BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, quedando como titulares CARLOS ORTIZ PARADA, BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, y ALFONSO ORTIZ PARADA, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 03 de julio de 2009 (fol.331-333).

Dentro del desarrollo del proyecto se efectuaron diversas visitas técnicas de Seguridad e Higiene Minera, como de emergencias por el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Minera en Labores Bajo Tierra (Decreto 1335 /87) como de los accidentes presentados en el área del contrato EAS-121, de lo cual se evidencia constancia en actas como en informes dentro del expediente, lo que dio lugar a imponer de manera reiterativa medidas de seguridad como recomendaciones.

Como consecuencia de lo anterior se emitió la Resolución Número VSC-000621 del 27 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión EAS-121, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales. El referido Acto Administrativo fue notificado en forma personal a los señores ALFONSO ORTIZ PARADA Y BELSY ZULAY ORTIZ el dia 09 de julio de 2013 y mediante Edicto PARCU -072 al señor Carlos Ortiz Parada, fijado el dia 16 de octubre de 2013 hasta el 29 de octubre de 2013.

Así las cosas, los cotitulares ALFONSO ORTIZ PARADA y CARLOS ORTIZ PARADA mediante oficios con radicados No 20135000246662 de fecha 16 de julio de 2013 y 20139070038142 del 05 de noviembre de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2013 interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 000621 del 27 de junio de 2013. (Folios 1050-1060 y 1069- 1081).

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **Número VSC-000621 del 27 de junio de 2013**, sea lo primero verificar si éste cumple con lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (según régimen aplicable) y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

**"ARTÍCULO 51.- Oportunidad y presentación.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. "Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. "El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidio del de reposición. "Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme." (Subrayado fuera de texto)

**ARTÍCULO 52.- Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1o) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2o) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3o) Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4o) Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Es así como los recursos de reposición allegados con Radicaciones No. 20135000246662 de fecha 16 de julio de 2013 (folios 1050- 1060) y 20139070038142 de fecha 5 de noviembre de 2013, (folios 1069- 1081) por los titulares señores ALFONSO ORTIZ PARADA, notificado el día nueve (9) de julio de 2013, de la Resolución VSC-000621 de fecha 27 de junio de 2013 y CARLOS ORTIZ PARADA, notificado mediante Edicto No. PARCU-072 de fecha 16 de octubre de 2013, cumplen con los requisitos legales y formales y fueron presentados en el término debido, en consecuencia es procedente darles el respectivo trámite.

Por lo anterior, resulta importante referirlos argumentos expuestos por la recurrente:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE A LOS ANTECEDENTES 1, 2 y 3.**

Sustenta que en el Informe Técnico GTRC-0201 del 29 de noviembre de 2010, se concluye requerir al titular del derecho minero realizar las recomendaciones preventivas establecidas en el acta de visita Técnica y de Seguridad, la cual fue notificada el día de la visita las cuales fueron en forma general para todo el contrato.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respecto a las medidas (preventivas y de seguridad) indica el artículo 14 del decreto 035 de 1994 de la norma en cita que las preventivas, para el antecedente en controversia, son susceptibles del recurso de reposición de conformidad con las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo. Aquí se configura una flagrante violación al debido proceso, cuya advertencia de la norma constitucional que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Aquí nos detenemos en hacer una revisión sobre el acto que recogió las medidas preventivas, contenidas en el CONCEPTO TÉCNICO GTRCT-0201 de fecha 29 de diciembre de 2010, suscrito por el Ingeniero de minas CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ R. del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, quien deja entrever en su informe que las medidas preventivas son susceptibles de los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 14 del Decreto 035 de 1994, trasladándose al área jurídica para ejecutar los requerimientos a que haya lugar. Una vez el concepto técnico pasa al área jurídica, el auto que dispone remitir a los concesionarios el informe visita técnica y seguridad minera no es susceptible de recursos, siendo esta actuación administrativa violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE A LOS ANTECEDENTES 1, 2 y 3:**

Respecto de lo expuesto por el recurrente, se hace necesario diferenciar entre las diversas actuaciones administrativas como son, el acta de visita de seguridad minera, el concepto técnico y el auto administrativo de trámite, debido a que los efectos jurídicos de cada una de estas actuaciones pueden o no ser susceptibles de ser atacados por medio de los recursos que la ley otorga, en consecuencia se tiene que el acta de visita de seguridad minera implementado por la autoridad minera, bajo los criterios del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 035 de 1994, contempla los recursos de los que puede hacer uso el titular frente a las medidas adoptadas en el momento de la diligencia, acta que es suscrita por los intervenientes y en la cual se exponen las circunstancias que generaron las medidas a tomar.

Por lo anterior, ha de indicarse al recurrente que en ningún momento "existe una flagrante violación al debido proceso toda vez que al emitirse el auto de trámite, no se otorgaron los recursos a que hace referencia el Decreto 035 de 1994 en su artículo 14," al respecto cabe anotar:

Como se expuso en un principio la medida de seguridad se impuso mediante Acta de Visita de Seguridad Minera a explotaciones subterráneas con numero F-FIS-SHM-003 de fecha 26 de octubre de 2010, (Folios 633-642) indicándose en su numeral 7 lo siguiente:

**REPRESENTANTE DE LA EXPLOTACIÓN:**

*"Declaro que he sido informado por el funcionario o representante de INGEMINAS, abajo firmante, de las condiciones de seguridad de la mina La Milenita y que en la fecha me he notificado de las medidas a tomar."*

*"Adicionalmente, informaré oportunamente al Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, antes de reactivar los trabajos para que el personal técnico verifique el estricto cumplimiento, de lo contrario, ésta mina será sancionada de acuerdo con la Ley."*

*"Si el titular del derecho minero o su representante técnico no están presentes en la visita, se hace constar que se deja una copia, para quien la firma, se la entregue a quién corresponda. En todo caso los términos empezaran a correr a partir de la fecha de la visita." (Folio 637)*

Así las cosas el término para presentar el recurso venció el dia 3 de noviembre de 2010, sin que hasta esa fecha se hubiere interpuesto recurso alguno en contra de la decisión adoptada

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

y para la cual se le puso de presente al titular, indicándosele los recursos que procedían; Adicionalmente se aclara que dicha Acta de Visita se encuentra suscrita por el cotitular del Contrato No EAS-121 Sr. CARLOS ORTIZ PARADA.

Posteriormente se emite el Auto No. GTRCT- 0489 de fecha 6 de diciembre de 2010, mediante el cual se le corre traslado del informe de visita técnica No. GTRCT-0201 de fecha 29 de noviembre de 2010, y se toman otras disposiciones como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones y normas técnicas por parte del titular, fecha en la cual ya se habían agotado los días para interponer los recursos a que se hacen mención; se aclara que dicho auto por ser de trámite no es susceptible de recurso alguno como se indica en su artículo sexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A.

Por lo anterior, es claro que se dio la oportunidad procesal al titular, para ejercer su derecho a la defensa, el no interponer o interponer los recursos es opcional del interesado a quien se dirige la decisión; La administración entiende que al no interponer los recursos el interesado o titular estaba de acuerdo con las medidas adoptadas en el acta de visita F- FIS-SHM-003 del 26 de octubre de 2010.

Una vez en firme el acta de visita, y como consecuencia surge el informe de visita técnica No. GTRCT-0201 de fecha 29 de noviembre de 2010, mediante el cual se especifican, se aclaran y se dan a conocer todas y cada una de las medidas para su estricto cumplimiento. (Folios 603-632). Por consiguiente, el Auto 0489 del 6 de diciembre de 2010, (folios 643-648), corre traslado del mismo y solicita el cumplimiento de otras obligaciones, indicándose en el mismo que no es susceptible de recursos por tratarse de un auto de trámite como lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se reitera al recurrente que en ningún momento como lo señala en su escrito, se violó el debido proceso.

En síntesis, se otorgó el derecho a la defensa con base en el término otorgado en el acta de visita de seguridad, el titular informado y notificado de dicha situación no hizo uso de su derecho a controvertir lo allí dispuesto.

A su vez, tanto la jurisprudencia como la doctrina se han expresado al respecto en varias oportunidades mediante sentencias T-507389, T-508188 y T-507661 Acumuladas Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, indicando:

*"La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y, finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes."*

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE AL ANTECEDENTE No. 4**

En el Auto GRTC-0489 del 6 de diciembre del año 2010, estableció entre otras cosas lo siguiente:

*"Artículo segundo se puso en conocimiento a los titulares del contrato EAS-121 que se encuentran incursos en causal de caducidad establecida en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal g) y la cláusula décima séptima numeral 17.7 que cita: 'el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación y explotación minera, de higiene, seguridad y labores, o la revocación de las*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras**" teniendo en cuenta que los concesionarios no han cumplido con las medidas de seguridad y demás normas técnicas impuestas en reiteradas oportunidades, y que de acuerdo con el presente informe técnico no se ha dado total cumplimiento a dichas medidas y que se han encontrado otros aspectos que dan lugar a las suspensiones correspondientes, es del caso que se remita el presente informe técnico a la división jurídica del GTRCT Cúcuta de INGEOMINAS para que se continúe con el proceso sancionatorio a que haya lugar (...)

Si bien es cierto que en esta actuación administrativa se colocó en conocimiento los concesionarios que se encontraban incursos en causal de caducidad, también lo es que el acto administrativo, en este caso va en contravía del debido proceso como se anotó en la sustentación del antecedente anterior.

No puede predicarse el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y labores, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, porque los titulares subsanamos las medidas preventivas entre las cuales se mencionan: se vendaron en su totalidad todos los trabajos antiguos, se instalaron motores de mayor potencia a los ventiladores ya instalados con el propósito de aumentar el caudal de aire y de esta manera diluir el dióxido de carbono, se recálculo los parámetros del sistema de ventilación concluyendo en al aumento en la capacidad de los motores y cambio en la distribución de los mismos entre otras (...)

Adicionalmente sustenta que respecto a mejorar las condiciones eléctrica de acuerdo a la norme RETIE, se puede exonerar a los titulares de este requerimiento en concordancia con el Artículo 203 del decreto 1335 de 1987, todo propietario de mina o titular de derechos mineros, puede solicitar a la autoridad competente, con el Vo. Bo del Comité de Seguridad e Higiene Minera de la empresa, ser exonerado del cumplimiento de cualquiera de los artículos consignados en este reglamento. Esta solicitud debe estar acompañada del estudio técnico correspondiente que justifique la exoneración del artículo o artículos aquí contemplados y de las medidas que deba ejecutar el dueño de la mina o titular de derechos mineros en reemplazo de aquellas cuya exoneración solicita".

Estas correcciones a las medidas preventivas requeridas para su corrección se hicieron, las cuales se pueden constatar con las visitas posteriores que realizaron en virtud del seguimiento y fiscalización por parte de la autoridad minera y que a esta altura procesal conminó para que se inspeccione el cumplimiento. No obstante mediante concepto técnico PARCT-No. 067 del 12 de octubre de 2012, dichas medidas fueron levantadas, folios 836 y siguientes del expediente.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE AL ANTECEDENTE 4:**

Frente a estas consideraciones es de anotar que mediante acta de visita de seguridad F-FISHM-003 del 26 de octubre de 2010 y especificada por el informe técnico de GTRCT-201 del 29 de noviembre de 2010, se determina en el numeral 5.1.1 del acta de visita: **RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS:** Vendar trabajos antiguos, crear un circuito de ventilación, continuar la señalización bajo tierra y en superficie, eliminar los bombillos sin protección, reubicar el ventilador auxiliar, se presenta recirculación de aire viciado, construir cunetas perimetrales y tanquilla, adquirir equipo de medición de gases, mejorar conexiones eléctricas según norma RETIE, Utilizar todos los equipos, maquinaria e instalaciones que sean a prueba explosión, Realizar monitoreo permanente y continuo de gases y llevar un registro en libros y tableros, Ubicar ventiladores mínimo a un metro del suelo, manejar guardas para malacates y ubicar exostos hacia arriba de este para no contaminar la mina con monóxido de carbono, actualizar la parte de salud ocupacional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Visto lo anterior se observa la fecha de vencimiento o el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas en la mayoría de cumplimiento inmediato y debido a su omisión, como lo indica el mismo recurrente se levantaron casi dos años después.

Al respecto, frente a la reiteración en el cumplimiento de medidas técnicas, el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 indica:

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, constituyen una causal de caducidad del contrato.

Es así que contrario a lo expresado por el recurrente, las actuaciones descritas en las actas de visita describen y constituyen un grave y reiterado incumplimiento en las regulaciones de orden técnico, como se observa en acta de verificación de visita de seguridad minera a explotaciones subterráneas de fecha 16 de septiembre de 2009, en la cual se determinaron trece (13) medidas de seguridad, entre otras, la suspensión del nivel cruzada debido a que no se tiene vía de ventilación. (folios 485 a 493).

De otro lado, mediante acta de visita de verificación de fecha 19 de agosto de 2009 se impusieron nuevamente medidas de seguridad como otra suspensión parcial del avance de los tambores 5 y 6 (folios 505 a 511)

Lo anterior sin lugar a dudas da cuenta de una reiteración en el incumplimiento de las medidas de orden técnico, el haber subsanado una medida, pero al mismo generar otra, da lugar a que se enmarquen en una serie de incumplimientos, es decir que las variadas circunstancias de incumplimientos consignadas en la diferentes actas de visita de seguridad, que se han presentado durante toda la explotación, hacen referencia a la Causal de Caducidad expuesta anteriormente.

Por lo anterior es de anotar, que dentro del mismo expediente minero EAS-121, obra prueba del reiterado incumplimiento por parte de los titulares, como son los informes técnicos, conceptos y actos administrativos.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE AL ANTECEDENTE IDENTIFICADO NUEVAMENTE COMO No. 4 (folio 409)**

Con Concepto Técnico GTRCT-124 del 15 de septiembre de 2011, mediante Auto GTRC301 del 15 de septiembre de 2011 concluyó con la: "SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS LABORES DEL CONTRATO EAS-121, por encontrarse deficiencia de Oxígeno del 18% en el sector de explotación S1-SE del inclinado Milenita III, adelantarse labores mineras en la zona de Milenita y sin estar programadas en el PTO y con deficiencias técnicas en la sección de las vías sin carriera (...)

(...)

Se observa de acuerdo con las recomendaciones e instrucciones técnicas que en promedio se ha dado cumplimiento aproximado del 54% en la totalidad del área del contrato"; Al igual que las actuaciones administrativas controvertidas anteriormente, esta también es violatoria del debido proceso por las razones que se expusieron anteriormente, siendo estas las medidas de seguridad que imponen una suspensión total de labores del contrato EAS-121, estas no tuvieron la oportunidad procesal de interponer los recursos de que trata el artículo 14 del decreto 035 de 1994 y sin embargo las medidas fueron subsanadas posteriormente, lo que conllevo a levantarlas mediante el concepto técnico 067 del 12 de octubre de 2012, visto a folios 836 y siguientes del expediente.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE AL ANTECEDENTE 4:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De lo expresado nuevamente por el recurrente cabe reiterar, la errada apreciación respecto del derecho de defensa y por ende la supuesta violación al debido proceso, el concepto técnico del cual se menciona GTRCT-124 de fecha 15 de septiembre de 2011, visto a folios 702 a 717, surge como consecuencia de la visita consignada en actas de seguridad minera F-FIS-SHM-003, de fechas 16 y 17 de agosto de 2011, en las cuales se determinó que las medidas a aplicar en sus numerales 6, 6.1 preventivas, 6.1.1.Recomendaciones e Instrucciones Técnicas, - Debido a que las labores mineras no están contempladas en el P.T.O., por lo tanto se deben suspender- Continuar con la medición de gases- Se debe tener libro de registro de gases.- Se debe adecuar la sección de las vías.- Se debe instalar sistema de seguridad a las vagonetas.-Se debe realizar mantenimiento y cambio de guayas del malacate.... En el numeral 6.2. DE SEGURIDAD. 6.2.1. Suspensión de Trabajos: 6.2.1.1.En forma parcial o total de frentes de trabajo: Suspensión Total de las labores del sector milenita 4....., Suspensión total de las labores manto ciscosa, sector milenita 5....

La anterior acta, está suscrita por el titular CARLOS ORTIZ PARADA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.388, 691.

Igualmente en acta de Inspección inmediata de Seguridad Minera F-FIS-SHM-003 de fecha 16 de agosto de 2011, en el capítulo 6 Medidas a aplicar 6.1. Preventivas 6.1.1.Recomendaciones e instrucciones técnicas se impuso: Continuar con el reforzé de las labores. - Se deben adecuar los equipos eléctricos.- Continuar con el monitoreo continuo de gases.- Igualmente en el numeral 6.2.2. Clausura Temporal de la mina. 6.2.2.1 Se mantiene la clausura parcial indefinida sobre el frente de la sobreagua.....

La anterior acta igualmente fue suscrita por el titular CARLOS ORTIZ PARADA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.388, 691.

Las referidas Actas en su numeral noveno indican:

"Declaro que he sido informado por el funcionario o representante de la Autoridad Competente, abajo firmante, de las condiciones de seguridad de la mina Milenita II y que en la fecha me he notificado de las medidas a tomar."

Adicionalmente informaré oportunamente a la autoridad minera competente antes de reactivar los trabajos para que con el personal técnico verifique el estricto cumplimiento; de lo contrario; ésta mina será sancionada de acuerdo con la ley.

Si el titular del derecho minero o su representante técnico no están presentes en la inspección, se hace constar que se deja una copia, para quién la firma, se la entregue a quien corresponda. En todo caso los términos empezarán a correr a partir de la fecha de la inspección.

Igualmente en las actas, se indica los recursos que proceden para estas medidas, de los cuales los titulares no hicieron uso.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE AL ANTECEDENTE 5**

*.A través del Auto GTRCT No. 301 del 15 de septiembre de 2011, se dispuso en resumen lo siguiente:*

**"IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD GENERALIZADA correspondiente a SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS LABORES DE CONTRATO EAS-121, por encontrarse deficiencia de Oxígeno del 18.5% en el sector de explotación S1-SE del inclinado adelantarse labores mineras en la zona de Milenita V sin estar programadas en el PTO y con deficiencias técnicas (...)**

*Como se ha venido manifestando sobre las actuaciones administrativas fundamento del acto administrativo que conlleva a la caducidad del contrato de concesión minera No. EAS-121, estos son violatorios del debido proceso de la norma constitucional estatuida en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

#### **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE AL ANTECEDENTE 5:**

Frente a este antecedente es del caso indicar que no es otra cosa que la reiteración equivocada del recurrente, en cuanto la solicitud de recursos de los autos de trámite, como se explicó anteriormente. Por consiguiente lo anterior, conlleva a confirmar la reiteración en el incumplimiento de las medidas de orden técnico como se observa en las diferentes actas de visita, detalladas en el auto GTRCT-301 de fecha 15 de septiembre de 2011, se determinó imponer medida de seguridad generalizada correspondiente a la suspensión total de las labores del contrato EAS-121...., Igualmente se corre traslado de los informes técnicos a los titulares, dicho acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico 042 el dia 21 de septiembre de 2011. (Folios 736 a 739).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE AL ANTECEDENTE 6 y 7(folio 410)**

Mediante conceptos técnicos No. 066 y 067 del 1 de octubre del 2012, notificados por estado jurídico 016 del 12 de octubre de 2012 mediante auto PARCT-0265 del 10 de octubre de 2012 se estableció en resumen como obligaciones por requerir las siguientes: La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 300058915 expedida por la Compañía de seguros generales CONDOR S.A, presentación de las planillas de pago a seguridad social del personal involucrado en el proyecto minero correspondientes a diciembre de 2011, aclaración o el pago de regalías de acuerdo a las tablas 1 al 5 (...)

Mediante informe de emergencia No. 120 de fecha 27 de diciembre de 2012, notificado por estado jurídico 005 del 15 de febrero de 2013n y mediante auto PARCT 031 del 29 de enero de 2013, en su numeral 3.1 se indicó "El dia 20 de diciembre de 2012 por medio de terceras personas se informó de un accidente minero producto del desprendimiento de roca, en donde falleció un trabajador, el hecho había ocurrido aproximadamente a las 7:03 a.m. y reportado por terceros a las 9:30 a.m.", adicionalmente estableció la continuación con el cumplimiento de las recomendaciones y se mantiene medida de seguridad "SE SUSPENDEN LAS LABORES DE EXPLOTACIÓN DEL INCLINADO UNO MANTO 40 MILENITA, HASTA QUE SE ORGANICE EL SOSTENIMIENTO, SE DETERMINA EL ESTUDIO DE DIACLASAS QUE AFECTAN EL TECHO Y SE SOCIALICE EL ESTUDIO, DEFINIR EL CIRCUITO DE VENTILACIÓN, PARA QUE LLEGUE EL CAUDAL SUFFICIENTE DE AIRE A LAS DIFERENTES LABORES, SE DEBE PRESENTAR UN INFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES A REALIZAR Y LAS EJECUTADAS" entre otras recomendaciones.

Respecto a estas recomendaciones se solicitó un plazo de dos meses para realizar un nuevo estudio de sostenibilidad, puesto que en las visitas se evidenció que existía estudio geomecánico del macizo rocoso, pero sobre ellos no hubo pronunciamiento de la autoridad minera, sin embargo con el objeto de subsanar esta recomendación se solicita este plazo.

Con relación al sistema de ventilación se solicita un plazo de dos (2) meses para presentar el nuevo diseño de ventilación con el objeto de mejorar el sistema actual, sin embargo se adjunta el programado para inicios del año 2012.

Para el estudio del polvo de carbón se solicita un plazo de dos (2) con el objeto de realizarlo, se adjunta cronograma de actividades que será ejecutado por la ingeniera BELKYS BAEZ, profesional que ha sido con ingeniero en minas para la dirección técnica.

Así mismo para el cabal cumplimiento de las normas complementarias de electrificación de labores subterráneas, con especial énfasis en la norma RETIE debo solicitar que dependiendo de los estudio de polvo de carbón se hará la respectiva propuesta para cumplir con este requerimiento.

#### **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE A LOS ANTECEDENTES 6 Y 7.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Mediante informe de emergencia 120 de fecha 27 de diciembre de 2012, se determinó como lo expone el recurrente en su escrito que el dia 20 de diciembre de 2012, por medio de terceras personas se informó de un accidente minero producto del desprendimiento de roca, en donde falleció un trabajador, el hecho había ocurrido aproximadamente a las 7:30 a.m. y reportado por terceros a las 9:30 a.m.

Que como consecuencia de lo anterior se estableció suspender las labores mineras del inclinado uno manto 40 y se determinaron otras medidas, en dicho informe se determinaron entre otras unas causas inmediatas en su numeral 4.2.1.: Las Causas inmediatas se dividen en actos inseguros y condiciones inseguras. "condiciones inseguras: Condiciones de sostenimiento deficiente en las diferentes labores de preparación.-Falta de señalización y demarcación de las diferentes labores subterráneas en donde se presenta riesgo inminente.- Falta de un estudio geomecánico del macizo rocoso para determinar la clase de roca en la que se está trabajando

Requerimientos efectuados en autos anteriores y señalados en las visitas de seguridad, a fin de prevenir circunstancias y causas que generaran un accidente, por lo que se hacia inminente el cumplimiento de las mismas, por lo cual eran de cumplimiento inmediato como se dejó constancia en las diferentes actas de emergencia, ahora la solicitud de ampliación del término para la ejecución de dichas recomendaciones no es viable toda vez que el objeto de las mismas es el prevenir alguna fatalidad y el dilatar su ejecución es un acto irresponsable, más aun cuando se está laborando en un área con una medida de seguridad impuesta es decir se está haciendo caso omiso a las medidas impuestas por la autoridad minera.

Asi mismo ha de indicarse que la solicitud del plazo que hace el recurrente, para dar cumplimiento a las diferentes medidas y recomendaciones constituye una aceptación tácita del incumplimiento que se le endilga y lo que da razón a esta Autoridad Minera por la decisión que se controvierte.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE AL ANTECEDENTE 8.**

*El informe de visita de condiciones de seguridad ESSMCT-006 de fecha 05 de marzo de 2013 , notificado por estado jurídico 009 del 22 de marzo de 2013, mediante auto PARCT.093 del 21 de marzo de 2013, concluyó entre otros aspectos los siguientes: Falta actualizar y señalar en los planos las rutas de evacuación, colocar freno se seguridad en los malacates, elaborar reglamento de instalaciones eléctricas y uso de equipos eléctricos, se recomienda retirar los ventiladores auxiliares estos no cuentan con la norma de seguridad anti explosión, (...) Por lo anterior no se considera técnicamente viable levantar la medida de seguridad, impuesta en visita de seguridad de fecha 20/12/2012: SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE EXPLORACIÓN, PREPARACIÓN Y DESARROLLO, HASTA QUE SE CUMPLAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DEJADAS INICIALMENTE EN EL ACTA DE EMERGENCIA Y LAS QUE SE ORIGINARON EN EL INFORME DE INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE MINERO, PARA EL INCLINADO 1 MANTO 40 TAMBOR 1, SUBGUIA 6 A DEMÁS LAS TOMADAS EN EL ACTA Y EN EL PRESENTE INFORME".*

*De las recomendaciones y medidas en esta visita se ha cumplido en gran parte lo requerido para subsanarlas, sin embargo falta cumplir con algunas.*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE AL ANTECEDENTE 8.**

Frente a este antecedente el recurrente lo que expone, no es otra razón que difiera de los argumentos o considerandos que generaron la resolución de caducidad, lo relacionado no es otra cosa que la confirmación del incumplimiento de las regulaciones de orden técnico por parte del titular, razones en la cuales subsiste la medida de seguridad impuesta por no haber dado un cumplimiento total de las obligaciones, indicándose que para este caso de situaciones

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

o circunstancias por su gravedad no puede manifestarse un cumplimiento casi total, porque no es otra cosa que un incumplimiento que genera riesgo inminente a las personas que desarrollan la actividad minera, situación que sale del contexto del Decreto 035 de 1994.

Por lo anterior y lo relacionado en este aspecto, se concluye y determina es el incumplimiento por parte de los titulares conforme lo expresa el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal g).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE AL ANTECEDENTE 9. (Folio 414)**

Mediante Concepto Técnico PARCU-108 del 07 de mayo de 2013, se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

De acuerdo con la visita técnica realizada el 24 de abril del año en curso al área del contrato No. EAS-121, para dar cumplimiento a la solicitud de acompañamiento técnico solicitado por el señor Alcalde de Salazar con el fin de darle trámite al amparo administrativo requerido por el señor ALFONSO ORTIZ PARADA titular del contrato de concesión EAS-121 se concluye lo siguiente: El señor JAVIER ALBARRACIN es contratista del señor ALFONSO ORTIZ PARADA titular del contrato de concesión EAS-121; El señor JAVIER ALBARRACIN adelanta una labor inclinada denominada MILENITA 3 la cual tiene un avance aproximado de 450 metros, que en el momento de la visita la atmósfera minera se encontraba dentro de los límites permisibles, y la documentación solicitada fue presentada. Dicha labor se encuentra dentro del área del contrato EAS-121, la mina cuenta con equipo de medición de gases y bitácora de registro de gases, la producción actual de la mina es de 600ton/mes.

En esta instancia de recurrencia, es pertinente manifestar que el informe técnico realizado el dia 05 de marzo del año 2013, cuyo fundamento lo constituye la visita realizada por el señor PEDRO GONZÁLEZ SUAREZ, presenta dos inconsistencias así:

Lo consignado en el acta de visita no corresponde con lo establecido en el informe técnico, pues hay varios ítems que se pudieron constatar y consignar en la visita que el titular cumple y confrontado con el informe refiere a recomendaciones.

De acuerdo con lo establecido en el decreto 1335 de 1987, las visitas que se realicen a titulares dentro del rango de mediana minería deberán hacerse por un ingeniero en Minas y no por un tecnólogo. En este caso la visita fue realizada por un tecnólogo, el cual no tiene la competencia para evaluar incumplimientos sobre aspectos que no cubren el pensum académico y conocimientos que tiene un ingeniero en minas.

Respecto al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución PARCT-044 del 12 de diciembre del año 2012, 'por medio del cual se pone en conocimiento a los concesionarios del contrato de concesión No. EAS-121 que se encuentran incursos en la causal de caducidad y se toman otras disposiciones, el señor titular CARLOS ORTIZ PARADA presentó memorial contentivo en el recurso de reposición sobre la cesión de los derechos del 50% y sustento el recurso dado los motivos de inconformidad, allegando la corrección y aportando pruebas que la Autoridad minera no se pronunció de fondo sobre el asunto.

#### **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE AL ANTECEDENTE 9.**

Al respecto de este antecedente hay que hacer claridad las circunstancias que generaron la Caducidad del Contrato las cuales fueron descriptas una a una en la respectiva resolución, situaciones enmarcadas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, y que difieren de los antecedentes que generaron la caducidad.

Lo expuesto en este antecedente es la reiteración de las circunstancias que generaron la caducidad del contrato, en visita técnica realizada el dia 24 de abril de 2013 se concluye, en

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

unos de sus aparte: "se debe continuar con las recomendaciones realizadas en Visita Técnica y de Seguridad Minera ESSMCT-006 realizada el 5 de marzo de 2013 al titular del contrato No EAS-121 y explotador de la Milenita 3."

**DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL RECURRENTE.**

Cabe anotar al respecto que el recurso de reposición dirigido contra la Resolución 000621 del 27 de junio de 2013 que declaró la Caducidad del Contrato EAS-121, demuestra a lo largo del presente libelo que las causas reiterativas que generaron la máxima sanción, están expuestas en todas las visitas de seguridad, informes, conceptos técnicos, autos y resoluciones desde la inscripción del Contrato de Concesión en el registro Minero Nacional, y más aún cuando después de expedida la Resolución 000621 del 27 de junio de 2013, solicita un plazo o término para realizar, estudio de sostenibilidad, sistema de ventilación, estudio de polvo de carbón y redes eléctricas, circunstancia que no es de consideración para esta Autoridad Minera al tenor de lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, cuando se indicó que las medidas de seguridad no pueden efectuarse de manera parcial y en el término que considere el titular, motivos suficientes para rechazar las pruebas solicitadas y más aún que no es esta la oportunidad procesal para solicitarlas.

Así las cosas se determina que si existe un incumplimiento grave y reiterado sobre las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, por parte de los titulares mineros; razones éstas suficientes que conducen a no reponer y confirmar lo dispuesto en la Resolución No 000621 del 27 de junio de 2013.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución No 000621 del 27 de junio de 2013, por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD del Contrato EAS-121, cuyos titulares son los señores CARLOS ORTIZ PARADA, ALFONSO ORTIZ PARADA y BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en forma personal a los señores CARLOS ORTIZ PARADA, BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, y ALFONSO ORTIZ PARADA, o en su defecto procédase mediante Edicto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Rad: 2016030003661

26/02/2016



COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4  
Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.  
Atención al usuario PBX (1)4239666  
[www.enviacolvanes.com.co](http://www.enviacolvanes.com.co)

Somos Automotriz: Resoluc: 4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

FEC ADMISSION	HORA	ORIGEN CIUDAD-DPTO	DESTINO, CIUDAD-DPTO./PAÍS
01/03/2016	09:05	CUCUTA	CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

Reg Destino: CUCUTA

M.E					
-----	--	--	--	--	--

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000

Lic. Min. Ic 00191 de julio 13/2010



GUIA CREDITO 114010120498

NOMBRE REMITENTE AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				CENTRO DE COSTO	UNIDADES	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN	CITA ENTREGA		Cobra carga / Descargue	
DIRECCIÓN REMITENTE CALLE 13A NO 1E - 103. BARRIO CAOBOS					1	Desconocido No.31	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>
TEL / CEL 2201999	CEUDULA/ TII/ NIT 900500018-2	COD. POSTAL ORIG 01-001-0011055	COD. CUENTA	PESO (gramos) 1000		Rehusado No.44	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>
NOMBRE DESTINATARIO ALOFONSO ORTIZ PARADA				PESO VOL (Kg) 1		No Recibe No.35	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DESTINATARIO MANZANA K LOTE 25 PRIMERA ETAPA DE ATALAYA 3125343831				PESO A COBRAR(Kg) 1		No Reclamado No.40	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>
TEL / CEL 3112036960	CODI. POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS <input type="checkbox"/>	FLETE	VALOR DECLARADO 10000		Dir. errada No.34	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>
NOTAS				0		Otros (Nox Operativa/Cerrado)	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>
Nombre, CC. Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es <b>DOCUMENTOS</b>		C. MANEJO 0		Fecha Devolución al remitente				Guia complementaria de devolución
				OTROS 0		D	M	A	H:M	Recibi a satisfacción Nombre, C.C. y teléfono destinatario
				TOTAL FLETES 0						<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
				CARTAPORTE						<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
										<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

El remitente expresa constancia que ha conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web [www.enviacolvanes.com.co](http://www.enviacolvanes.com.co) de Colvanes SAS y en las carteleras dispuestas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuya contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del P.D.P remitir a nro. 911 o página web o al PBX (1)4239666

- CUMPLIDO REMITENTE -

*Guia*

FOPERO1



## REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 114010120498 FECHA 2/3/16 FECHA GUIA \_\_\_\_\_

REMITENTE Agencia  
DESTINATARIO Alfonso

SE OFRECIO EN FECHA \_\_\_\_\_ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA \_\_\_\_\_ UNIDADES 1

NOMBRE OP Jose COD \_\_\_\_\_ RUTA \_\_\_\_\_ CEL \_\_\_\_\_

COD. NOV. 34 NOVEDAD Falta el minero de la manzana.

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365

Guia: 114010120498  
Fecha Sol: 04/03/2016 Rack:T-1  
Solucion:  
POR FAVO VOLVER A OFRECER A ESTA  
DIRECCION CALLE 23 A MANZANA 2 LOTE  
6-3 VIDELSO-LOS PATIOS (N DE S)  
Contacto: NATALIA A 0912



## REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 114010120498 FECHA \_\_\_\_\_ FECHA GUIA \_\_\_\_\_

REMITENTE Agencia  
DESTINATARIO Alfonso O. J. S.

SE OFRECIO EN FECHA 2-3-16 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA \_\_\_\_\_ UNIDADES 1

NOMBRE OP Jose COD \_\_\_\_\_ RUTA \_\_\_\_\_ CEL \_\_\_\_\_

COD. NOV. 31 NOVEDAD La solucion que dieron no lo  
conseguí fui al vibrio

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365

Guia: 114010120498  
Fecha Sol: 11/03/2016 Rack:T-1  
Solucion:  
POR FAVOR DEVOLVER AL REMITENTE  
CONF LA ANM  
Contacto: NATALIA A 0853